



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE
RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS; EXPEDIENTE
N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL
DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
ARROYO AGUILAR, MARIA DEL PILAR
ORCID: 0000-0003-3308-3693**

**ASESORA
MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**TRUJILLO – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Arroyo Aguilar, María Del Pilar

ORCID: 0000-0003-3308-3693

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Barrantes Prado, Eliter Leonel

ORCID: 0000-0002-9814-7451

Espinoza Callán Edilberto Clinio

ORCID: 0000-0003-1018-7713

Romero Graus Carlos Hernán

ORCID: 0000-0001-7934-5068

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. BARRANTES PRADO, ELITER LEONEL
Presidente

Dr. ESPINOZA CALLAN EDILBERTO CLINIO
Miembro

Mgtr. ROMERO GRAUS CARLOS HERNÁN
Miembro

Abg. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios: por guiarme y brindarme sabiduría para lograr mis anhelos de ser profesional.

Arroyo Aguilar María del Pilar

.

DEDICATORIA

A mis progenitores:

Juan Arroyo y Ángela Aguilar, mi agradecimiento por su amor, protección incondicional y por los valores inculcados, para mi formación personal y profesional.

Arroyo Aguilar María del Pilar

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02, Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2019? el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de calidad de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acto administrativo, motivación y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem, what is the quality of the first and second instance sentences on challenge of administrative resolutions according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03244-2013-0-1601-JR-LA -02, Judicial District of Freedom - Trujillo. 2019? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as a tool a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high quality, respectively.

Keywords: administrative act, motivation and judgment

ÍNDICE GENERAL

Pág.

Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Enunciado del problema.....	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	4
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.1.1. Investigaciones libres.....	7
2.1.2. Investigaciones en línea.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. La pretensión.....	11
2.2.1.1. Concepto – Elementos.....	11
2.2.1.2. La pretensión en el ámbito administrativo.....	11
2.2.1.3. La pretensión en las sentencias examinadas	12
2.2.2. El proceso contencioso administrativo.....	12
2.2.2.1. Concepto.....	12

2.2.2.2. El proceso contencioso administrativo como instrumento para la satisfacción de las pretensiones de los administrados frente a la Administración Pública.....	13
2.2.2.3. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo.....	13
2.2.2.4. Fines del proceso contencioso administrativo.....	14
2.2.2.5. La nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo especial... ..	14
2.2.3. El proceso contencioso administrativo especial.....	14
2.2.4. La prueba.....	15
2.2.4.1. Concepto.....	15
2.2.4.2. El objeto de la prueba.....	16
2.2.4.3. El principio de la carga de la prueba.....	16
2.2.4.4. Valoración y apreciación de la prueba.....	17
2.2.4.5. De las pruebas actuadas en el proceso contencioso administrativo examinado.....	17
2.2.5. La sentencia.....	18
2.2.5.1. Concepto.....	18
2.2.5.2. Estructura.....	19
2.2.5.3. La sentencia en el marco de la jurisprudencia.....	20
2.2.5.4. Principios relevantes en la sentencia.....	21
2.2.5.4.1. Respecto al principio de motivación.....	21
2.2.5.4.2. Respecto al principio de congruencia.....	22
2.2.6. Medios impugnatorios.....	23
2.2.6.1. Concepto.....	23
2.2.6.2. Finalidad de los medios impugnatorios.....	23
2.2.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.7. El acto administrativo.....	24
2.2.7.1. Concepto.....	24
2.2.7.2. Elementos del acto administrativo.....	25
2.2.7.3. Características del acto administrativo.....	25
2.2.8. Breve perfil de las resoluciones administrativas impugnadas.....	25
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	27
III. HIPÓTESIS.....	30

IV.METODOLOGÍA.....	31
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	31
4.2. Diseño de la investigación.....	33
4.3. Unidad de análisis.....	33
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	34
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	36
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	37
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	38
4.8. Principios éticos.....	40
V. RESULTADOS.....	41
5.1. Resultados.....	41
5.2. Análisis de los resultados.....	45
VI. CONCLUSIONES.....	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	51
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudios: Sentencias.....	58
Anexo 2. Definición cuadro de operacionalización de la variable calidad de sentencia.....	68
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	79
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	89
Anexo 5. Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda instancia.....	99
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	126
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	127
Anexo 8. Presupuesto.....	128

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia – Segundo Juzgado Laboral Permanente de la ciudad de Trujillo – Distrito Judicial de La Libertad.....	41
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia – Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad – Distrito Judicial de la Libertad	43

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Las normas institucionales, de la universidad, prioriza la promoción de investigaciones en línea, entre ellas se encuentra la que corresponde a la Carrera Profesional de Derecho “Administración de Justicia en el Perú (Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, 2019) ésta propuesta impulsa la generación de estudios tomando como base asuntos judicializados.

Por lo expuesto, en el presente trabajo se examinó las sentencias emitidas en un proceso judicial de naturaleza contencioso administrativo, documentado en el expediente N°03244-2013-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad, órgano jurisdiccional de origen situado en la ciudad de Trujillo, el asunto en controversia fue la negativa de pago en favor de una docente por el concepto de bonificaciones, por parte de las autoridades administrativas del sector educación de la región La Libertad, lo cual se documentó en resoluciones administrativas.

De otro lado, se conoce que en el Perú coexisten acorde a la Constitución, las instituciones rectoras del ejercicio o manejo de la función jurisdiccional uno de ellos es: *El Poder Judicial*, atiende controversias comunes; también existe: *El Tribunal Constitucional* que interviene en asuntos establecidos en el marco Constitucional; ambas instituciones son las encargadas de resolver conflictos de su competencia, teóricamente están previstas para garantizar una solución próxima a la justicia, donde evidentemente la razón se otorga al litigante que demostró con suficientes evidencias que la pretensión invocada en la demanda es legítima, tanto con elementos fácticos y jurídicos respectivamente.

Asimismo, cuando un asunto se judicializa la expectativa es incierta, y al margen de la decisión que se adopte en casos concretos, lo que se encuentra difundida en diferentes medios son comentarios positivos y negativos; al parecer, este último es el que más se difunde, o al que más accede la mayoría de la población, no obstante lo

que no se conoce; porque, prácticamente es nula la difusión, de las razones concretas que sustentan cada decisión, con ello no se quiere decir que sean correctas o no, pero de que hayan existido, indudablemente deben de haber, porque teóricamente, no se concibe la toma de una decisión sin emitir razones.

Al revisar fuentes relacionadas con la actividad judicial, se hallaron los siguientes:

Por ejemplo, el 10 de julio del 2018 el Diario Gestión publicó y comentó un extracto del informe elaborado por La Organización World Justice Project (WJP) este se presentó en Washington y el propósito fue evaluar varios aspectos para definir el nivel de Estado de Derecho, la población encuestada fue: mil personas y expertos de cada país. (Gestión, 2018)

Los factores considerados fueron: la restricción al poder del gobierno; la ausencia de corrupción; el gobierno abierto; los derechos fundamentales; el orden y la seguridad; el cumplimiento normativo y la justicia civil, y criminal. Asimismo, en la lista que comprendió 113 países, el Perú se ubicó a media tabla, esto fue a nivel global – De América Latina y El Caribe – en el puesto 60 y 16, conforme a la percepción que sus ciudadanos manifestaron, en relación a los ocho, factores, antes indicados. Asimismo, en la evaluación general, se ubicó en el punto 0.52, y la escala máxima de puntuación fue 1; para un mayor apego al Estado de Derecho, en dicho rubro fueron Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suecia y Holanda los que lideraron el índice. (Gestión, 2018)

En relación a la justicia criminal, las investigaciones contra supuestos delincuentes y la efectividad de las sentencias, tuvo la peor calificación por los peruanos entrevistados; y similar resultado obtuvo “el orden” y “la seguridad”, y “la ausencia de corrupción”; y el peor de todos, “la justicia civil” (Gestión, 2018)

De otro lado, el acto administrativo no solo opera en el ámbito de la educación, sino también en otras esferas, como la administración tributaria, donde también es

menester garantizar que los actos administrativos se hagan en concordancia con las leyes, pero al parecer no es así, por ejemplo en el trabajo realizado por Valdivia (2017) que reveló que, la motivación y el principio de licitud inciden de manera negativa en las decisiones adoptadas en la administración tributaria, específicamente en el marco de las infracciones en el transporte público, porque los fundamentos expuestos por el ente administrativo se limita a repetir disposiciones administrativas, dentro de la motivación contravienen el principio de la carga de la prueba, aplicable en el derecho administrativo, y quebrantan el principio de licitud, en teoría se supone que dichas autoridades conocen del orden jurídico constitucional, pero no es así; otro punto a destacar, es que las decisiones se fundan en indicios, conjeturas y no en las pruebas que la propia administración debió recopilar dentro de las investigaciones efectuadas en el procedimiento administrativo que precisamente las propias autoridades dirigen, significando ello, que los actos administrativos no brindan seguridad jurídica.

Desde otra perspectiva, no se puede decir que no existan iniciativas o que la gestión ignore la percepción que la sociedad le otorga, porque las políticas de gestión si toman en cuenta aspectos a mejorar la confianza en el desempeño judicial, este elemento se encontró, por ejemplo, en la memoria institucional de los años 2015 y 2016, del Poder Judicial, pues entre varios asuntos planteados como ejes de trabajo, se consideraron por ejemplo propósitos para asegurar (1) la transparencia, (2) la ético, 3) la lucha frontal contra la corrupción, y se propició 4) la cultura de las puertas abiertas y ética en los magistrados y trabajadores judiciales, todo esto en la perspectiva de revertir la desconfianza que la sociedad le tiene a este sector del Estado, todo ello para prevenir y sancionar conductas disfuncionales.

Como puede observarse, hay diversas fuentes referidas a la función pública y también respecto de la función judicial, desde positivas y negativas, es por ello, que; atención a la línea de investigación mencionada al inicio de la presente introducción, para los efectos de realizar el presente trabajo se usó un expediente judicial, que luego de su lectura se extrajo el siguiente planteamiento de problema.

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02, Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo. 2019?

1.3. Objetivos de la investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02, Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo. 2019.

Específicos:

- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnaciones de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- ✓ Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Diseñar y ejecutar la presente investigación está justificada, por diversas razones, entre ellos los siguientes:

Se desprende de la línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú”

(Uladech Católica, 2019) por consiguiente, se trata de un trabajo que se alinea a las exigencias normativas de la institución, asimismo conforme se expuso en la parte preliminar de la presente introducción, ni la línea ni el presente estudio, se puede negar, que el contexto del Perú registra información, prácticamente negativa, respecto de la labor judicial, pero también casi poco se sabe de investigaciones que se hayan hecho sobre esta situación, el que a la fecha, existan algunos, como se ha referido, tampoco permite afirmar categóricamente, que ya no se hace falta más estudios.

La mayoría de información difundida reposa en la percepción producto de entrevistas, o encuestas de opinión, no obstante poco se difunde de la información que el propio Poder Judicial posee, a no ser que tampoco esta institución tenga una base de datos, orientados a detectar los componentes fundamentales de su organización, de lo que se sabe casi periódicamente es el tema presupuestario, que dicho sea, entre los tres Poderes del Estado, es el Poder Judicial que desde hace mucho tiempo, tiene un presupuesto anual menguado.

Otro de los asuntos que no se difunde, es que el ejercicio de la función jurisdiccional no se impulsa de oficio, dicho sea, que los jueces se avoquen en el conocimiento de una causa, meramente de oficio, sin que nadie demande o denuncie, por el contrario, los jueces asumen competencia respecto de los asuntos que por Ley les corresponde y cuando un justiciable, o representante del Ministerio Público hace requerimiento de su participación.

Por lo tanto, del manejo procesal su seguimiento y solución no es el único responsable del problema, el Juzgador porque también participan los abogados de las partes, en tal sentido, ellos también son constructores del contexto procesal, y si bien, reclaman sus derechos, no hay duda que quien tiene que proveer de las evidencias no es el Juzgador, sino las propias partes, entonces, si se pierde en un proceso, no es porque necesariamente haya corrupción, tráfico de influencias, etc. Cabe la posibilidad, que se haya perdido en el proceso, porque sencillamente; la demanda no fue bien elaborada, porque los hechos, en que se sustenta la pretensión no fue

probada, etc. Pero no necesariamente, porque hubo indebido ejercicio de la función jurisdiccional y sobre todo generalizado, como se pretende afianzar.

No todo es malo, en el contexto judicial, por ejemplo, en el presente proceso, fue el Poder Judicial quien previa revisión de las normas la que le otorga le reconoce el derecho a la parte demandante, acto que en primera oportunidad fue negada, significando ello el resarcimiento de un derecho que por ley le correspondía a la parte accionante, pero que a nivel administrativo no se reconoció.

Los resultados de esta decisión judicial, son referentes para casos similares, porque el análisis del acto administrativo condujo a la determinación que efectivamente el acto administrativo emitido a nivel del ente administrativo demandado, no fue conforme a los lineamientos legales, más por el contrario a nivel jurisdiccional se otorga el derecho a la parte que legítimamente le correspondía. Lo que conduce a la reflexión y podría merecer un estudio, es la determinación de las causas, de la denegatoria de un derecho que la ley atribuye a quienes cumplen los requisitos para reclamar un derecho reconocido en el marco legal, se supone que la autoridad administrativa también lo sabe, ese si es un punto a estudiar, en todo caso pendiente de investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Esta parte del trabajo muestra, estudios realizados dentro de la línea y algunas libres, tales como:

2.1.1. Investigaciones en línea

La investigación de Rivas (2017) que presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura–Piura. 2017”. Donde el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. En cuanto a su metodología fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

También, la que realizó Quineche (2018) titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00416-2014-0- 1308-JR-LA-01, del distrito judicial de Huaura - Huacho. 2018”. En el cual el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad maestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una

lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta respectivamente.

También, se encontró el trabajo de Mejía (2017) titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 580-2015-CJM/CHZ, del distrito judicial de Ancash. 2017”; cuyo objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.1.2. Investigaciones en línea

El trabajo de Donayre (2018), elaborado también en el Perú, titulada: “*Agotamiento de la vía administrativa como vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva*”, donde el objetivo fue determinar que el requisito obligatorio de agotamiento de la vía administrativa, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en el distrito judicial de Lima, en el año 2018 y, su metodología fue no experimental, de tipo cuantitativo, descriptivo y transversal. En el cual sus conclusiones fueron: 1) Que, con los resultados obtenidos nos permite evidenciar que el requerimiento de un

previo agotamiento de la vía administrativa acarrea la afectación al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, reconocida por nuestra Constitución. 2) – Por otro lado, se puede apreciar del instrumento puesto a ejecución que, el requisito del previo agotamiento de la vía administrativa obstaculiza el libre acceso a la jurisdicción de manera indirecta; por lo que, genera una restricción, al exigir el agotamiento de la vía administrativa para la procedencia de la demanda contenciosa administrativa; causando de esa manera, una demora para la revisión del órgano jurisdiccional. 3) Asimismo, se desprende del instrumento utilizado que, con la instauración del precio agotamiento facultativo u opcional de la vía administrativa se logrará una solución de conflicto eficaz.

También el trabajo de Ticona (2016) que se titula: “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos” se tuvo como objetivo general analizar e interpretar la verosimilitud del derecho en el artículo 39° inciso 1 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a las posiciones doctrinarias y la argumentación de este presupuesto en la adopción de medidas cautelares por los Juzgados Civiles de Puno en el año 2015. Su metodología fue cualitativo, descriptivo, interpretativos e inductivo. Sus conclusiones fueron: 1) El artículo 39° inciso 1 de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, se interpreta como la probabilidad que se deriva de los fundamentos fácticos y la prueba aportada, sin embargo, los Juzgados Civiles de Puno no argumentan adecuadamente la verosimilitud del derecho, solo realizan citas legales de la norma en la adopción de las medidas cautelares. 2) La verosimilitud del derecho contenida en el inciso 1) del artículo 39° de la Ley N° 27584, se debe interpretar como aquella probabilidad que se desprende a partir de los fundamentos fácticos y la prueba aportada por el peticionante, dado que, estos indicadores son verificables objetivamente, a diferencia de la segunda interpretación que es subjetiva ya que para su adopción exige una discrecionalidad del Juez basado en las máximas de experiencia y los fundamentos expuestos en la solicitud cautelar sin considerar el elemento probatorio. 3) Los Juzgados Civiles de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la

verosimilitud del derecho en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; es así, que en el proceso de análisis se advirtió que esta deficiente interpretación por parte de los jueces es ocasionado a partir de un error en la redacción del artículo 39° inciso 1 de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo por reunir dos categorías jurídicas ajenas entre sí, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación. Por tal razón se afecta el principio de la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, de los 150 expedientes analizados; 80 expedientes realizan interpretaciones literales, en 25 expedientes interpretan como juicio de probabilidad y en 45 expedientes como apariencia del derecho. 4) (...) respecto a nuestra legislación la verosimilitud difiere en su ubicación y aglutinación por contener dos categorías excluyentes entre sí, es decir en la legislación peruana este supuesto supone realizar ponderación, mientras que esta última en la legislación comparada está regulada en un supuesto distinto a la verosimilitud.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. La pretensión

2.2.1.1. Concepto – Elementos

Es reconocida como la expresión de voluntad efectuada por un sujeto ante el juzgador, mediante el cual pretende que la autoridad judicial reconozca una circunstancia, vinculado a una presunta relación jurídica, y que surge como una institución propia del derecho procesal civil, precisa que la pretensión significa pretender, desear. (Montilla, 2008)

En la perspectiva del autor consultado, la pretensión tiene elementos, estos son: los sujetos, el objeto y la causa.

Respecto del sujeto, comprende a las partes, es decir, las que están en conflicto; y el juez, es decir, el representante del Estado al interior del proceso. El objeto, entendida como, el efecto la consecuencia jurídica que se pretende al ejercer el derecho de acción; que tiene su origen en la relación jurídica sustantiva que vincula a las partes, respecto del cual se pide tutela jurídica, protección; finalmente, la causa: es el fundamento factico de la pretensión, se le conoce, también, como la razón de la pretensión. (Montilla, 2008)

2.2.1.2. La pretensión en el ámbito administrativo

En el derecho contencioso administrativo la pretensión está referida en el artículo 5, inciso 1 de la Ley N° 27584 (Ley que regula el proceso contencioso administrativo) y se llama como tal, al pedido de declaración de nulidad de un acto administrativo invocando las causas establecidas en el artículo 10 de la ley N° 27444 (Ley del procedimiento administrativo general)

“(…) la pretensión de nulidad de actos administrativos tendrá como contenido la invocación objetiva de que se declare la invalidez de un acto administrativo aquejado de un vicio insubsanable, que debe ser reprimido judicialmente por el juez esto es mediante, la declaración judicial de nulidad” (Huapaya, 2006, p. 764)

2.2.1.3. La pretensión en las sentencias examinadas

La revisión de la demanda se detectó lo siguiente:

Que, se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0837-2012, y la Resolución Gerencial N° 007246-2012, que contenían actos administrativos, mediante el cual se denegó el pago de bonificaciones por conceptos de evaluación y preparación de clases, requerida por la autoridad administrativa, por una docente. (Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02)

Por lo expuesto, la pretensión es una institución jurídica, mediante el cual una persona, puede acudir a los órganos jurisdiccionales y expresar su voluntad de que un determinado derecho sea reconocido, exponiendo para ello los hechos que dieron origen a dicha situación, precisando a quién le corresponde cumplirla, y como es obvio, los medios en el cual se registra la existencia de los hechos, del surge dicha declaración.

2.2.2. El proceso contencioso administrativo

2.2.2.1. Concepto

Este proceso es entendido como un mecanismo jurisdiccional de control de la legalidad administrativa y de tutela de la posición jurídica del administrado (...). Agrega que, es un instrumento de revisor de la legalidad de un acto previo dictado por la administración pública (Huapaya, 2006, p.56)

Por su parte Priori (2007) expresa: el proceso contencioso administrativo, es un instrumento que posibilita el ejercicio del poder de control del cual está investido el Poder Judicial frente a los actos de la administración.

De lo expuesto queda claro, que el proceso contencioso administrativo es un medio procesal, una herramienta que permite que los órganos jurisdiccionales reexaminen los actos administrativos, que sean de su competencia.

2.2.2.2. El proceso contencioso administrativo como instrumento para la satisfacción de las pretensiones de los administrados frente a la Administración Pública

El proceso en sí, es un instrumento de satisfacciones de pretensiones conforme lo afirmara (Guasp Citado por Huapaya, 2006).

El proceso contencioso administrativo: no es una instancia casatoria, de mera revisión de formalidades, o de una comprobación del ajuste de la actuación administrativa previa a los imperativos de la legalidad. (Huapaya, 2006)

Este proceso, tiene como objeto una pretensión formulado por un administrado, que invoca una lesión en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, lesión subjetiva que le ha sido conferida por una actuación administrativa expresa. (Huapaya, 2006)

2.2.2.3. Principios aplicables al proceso contencioso administrativo

De conformidad con la norma que regula el proceso contencioso administrativo, Ley N° 27584 (Jurista Editores, 2019) se tiene lo siguiente:

- ✓ El principio de integración: que faculta que los jueces no podrán de administrar justicia en caso de deficiencia o defecto de la ley.
- ✓ El principio de igualdad procesal: referida al trato igual a las partes participantes en el proceso.
- ✓ El principio de favorecimiento del proceso: no se podrá rechazar la demanda en caso exista incertidumbre del agotamiento de la vía administrativa
- ✓ El principio de suplencia de oficio: el juez podrá suplir las deficiencias formales en que incurran las partes.

2.2.2.4. Fines del proceso contencioso administrativo

El ejercicio de la acción y promoción del proceso contencioso administrativo tiene como finalidad el control jurídico por parte del poder Judicial, respecto de las actuaciones de la administración pública.

Esto implica revisar si el acto administrativo emitido por la autoridad administrativa se ajusta o no la ley (Jurista Editores, 2019)

En tal sentido el propósito del proceso contencioso administrativo es verificar si los actos de la administración respetan o no el orden jurídico establecido.

2.2.2.5. La nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo especial

En el caso examinado, la pretensión de impugnación de resoluciones administrativas, se tramitó en el proceso contencioso administrativo en la vía especial, así se indica en el auto de calificación de la demanda. (Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02)

2.2.3. El proceso contencioso administrativo especial

En lo que corresponde a las vías procedimentales la ley N° 27584, establece el proceso urgente (numeral 25), el proceso ordinario (numeral 27) y el proceso especial (prevista en la parte final del numeral 26), dependiendo de la pretensión planteada, en proceso examinado la vía aplicada fue la especial (Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02)

La secuencia de los actos procesales en el proceso examinado fue como fue:

✓ La demanda fue interpuesta por la docente (accionante) siendo su pretensión el pago de las bonificaciones conforme a la Ley del Profesorado, calificada la demanda, se corrió traslado a la entidad demandada; este lo absolvió, se evidencia la emisión de la resolución dos, en el cual es relevante lo siguiente: se declaró el saneamiento del proceso, la determinación de los puntos controvertidos estos fueron: determinar si procedía o no declarar la nulidad de la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral UGEL Pacasmayo N° 000837-2012 y la Resolución Gerencial N° 007246-2012-GRLL-GGR, efectuado aquello verificar si corresponde declarar el pago de las bonificaciones esto es tomando cuenta el 30% de la remuneración total o íntegra, más el pago de intereses legales.

✓ Admitida los medios probatorios, todos ellos documentales, no fue necesario programar una audiencia de pruebas, por ser especial, en concordancia con la ley 27584, Decreto Supremo N° 013-2008-jus, Modificado por Decreto Legislativo N° 1067, se dio cuenta a la Fiscalía: quien emitió su dictamen, opinando se declare fundada la demanda.

✓ La sentencia de primera instancia, declara fundada la demanda, ordenándose el pago de las bonificaciones en atención al porcentaje antes indicado, siendo su principal fundamento la supremacía de la norma Ley del profesorado
Apelado por la parte demandada, el órgano revisor confirmó la recurrida, en atención al Principio de Especialidad y al Principio de Jerarquía Normativa. (Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02)

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

Se considera prueba a todo medio instrumental del cual el juzgador o las mismas partes pueden hacer uso y demostrar hechos, los cuales alegan ser ciertos, en este rubro también se puede peticionar la participación de un profesional como es el perito, también se encuentra la inspección judicial, la declaración de parte y la declaración de testigos (Montilla, 2018)

En cuanto a la norma procesal que aplicado al proceso contencioso administrativo, se encuentra regulado en el numeral 29 de la Ley 27584, en el cual se establece: que dicha actuación se limita a lo existente en el procedimiento administrativo del cual precede el acto administrativo en cuestión.

Lo expuesto es relevante contribuye a la celeridad, dado que habiendo pruebas en el procedimiento ordinario, lo que correspondería al Juez, es resolver conforme a lo indicado en dicho proceso, no habría nada más que actuar, por lo que se limitará a los documentos existentes.

2.2.4.2. El objeto de la prueba

Para Devis Echandía por objeto de la prueba debe comprenderse como aquello que puede ser probado, en general, aquello respecto del cual puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas (Gaceta Jurídica, 2015, p. 3965)

2.2.4.3. El principio de la carga de la prueba

Es un principio contemplado en el ordenamiento proceso del contencioso administrativo, numeral 32, en el cual está previsto, de principio la incorporación de las pruebas es de responsabilidad de quien afirma los hechos. Sin embargo, en este tipo de proceso dicha exigencia se invierte, en este caso sería que la administración demuestre (Jurista Editores; 2019).

Respecto a la carga de la prueba en sentido estricto se entiende la siguiente forma:

La carga de la prueba viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o

pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio. Así, como el Juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto (Gaceta Jurídica, 2015, p. 401)

Estando a lo expuesto puede afirmarse que, el principio de la carga de la prueba no opera de igual forma en todas las ramas del Derecho, tal como es en el contencioso administrativo, lo cual es razonable, por qué; entre el administrado y la administración; es éste último quien más recauda evidencias, de ahí que la carga de la prueba se invierta hacia la administración.

2.2.4.4. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración es una atribuible al operador jurisdiccional, que consiste en el examen exhaustivo aplicado en el medio bajo observación cuyo fin es extraer elementos que lo conduzcan a la certeza para formar su convicción (Rodríguez, 1995).

2.2.4.5. De las pruebas actuadas en el proceso contencioso administrativo examinado

De acuerdo al proceso documentado, esto es el expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02, los medios probatorios fueron: Las pruebas documentales, tales como: El cargo de solicitud que dio lugar al expediente administrativo N° 0587119; el cargo del recurso de apelación interpuesto en el proceso administrativo, la Resolución Directoral N° 0550; la Resolución Directoral UGEL Pacasmayo N° 0837-202; Resolución Gerencial Regional N° 007246-2012-GRLL-GGR/GRSE; Talón Fedateado de octubre 2012; y el propio expediente administrativo N° 0587119-2012, existente en la Unidad de Gestión Educativa-UGEL-Pacasmayo.

De lo expuesto, puede afirmarse que, en el proceso contencioso administrativo, no existe libertad para presentar los medios probatorios, son viables exclusivamente, los documentos, dado que, la discusión de las pretensiones es de puro derecho, y como es natural quedan documentados.

Tratándose de pruebas documentales, en el caso concreto lo que se hizo fue un examen minucioso contrastando el contenido de dichos documentos con el ordenamiento jurídico a efectos de verificar si la decisión adoptada en el acto administrativo fue emitido conforme a las normas que regularon el pago de las bonificaciones.

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Concepto

Como quiera que las sentencias emanan de un proceso contencioso administrativo, en el caso en estudio se detectó la norma prevista en el numeral, 40 en el cual no provee precisamente conceptos sobre esta institución procesal, sino sobre los efectos de esta, por lo tanto, recurriendo a las normas del derecho procesal civil (norma más cercana al que se tiene a la vista) se obtuvo lo siguiente:

Numeral 121, parte final, en el cual se indica: que la sentencia es una resolución que le pone fin a la instancia, en el cual se registra un pronunciamiento expreso, preciso y motivada respecto de la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes y por excepción respecto de la validez de la relación procesal (Jurista Editores, 2019).

Respecto a la sentencia se hallaron los siguientes alcances:

Se califica como el acto jurídico procesal mediante el cual el juez cumple su deber jurisdiccional que se desprende del deber de acción y del derecho de contradicción, expresando en ella el poder jurisdiccional para resolver las pretensiones del titular de la acción, que debe realizarse con la debida fundamentación y motivación correspondiente, debiendo explicar con claridad la aplicación de la norma legal caso propiamente dicho (Quineche, 2018)

Otro alcance proporcionado por Binder, es la que sigue: que la sentencia es el acto judicial por excelencia en el cual se evidencia la solución jurídica (Quineche, 2018)

En Gaceta Jurídica (2015) (p.53) se encontró el siguiente aporte:

Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es en sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley” (Echandía 1985 Citado Gaceta Jurídica, 2015).

La sentencia, representa en sí, el medio en el cual se materializa la voluntad del Estado, en su expresión jurisdiccional, es decir, de las tantas actividades que le corresponde hacer al Estado, esta actividad vinculada al ejercicio de la potestad de administrar justicia se muestra en forma concreta en la sentencia. Formalmente, se comprueba que es aquella resolución que puso fin al proceso contencioso administrativo, pero materialmente es una resolución en el cual, se tomó la decisión respecto del derecho reclamado por la accionante.

2.2.5.2. Estructura

No estable la norma de la materia Ley N° 27584 una estructura, por lo que en aplicación supletorio de las reglas del derecho procesal civil, la sentencia contempla en la norma procesal, numeral 122, que tendrá: lugar y fecha en que se expiden; orden correlativo, precisión expresa de los puntos que expresa la resolución con sus respectivas consideraciones, los fundamentos de hecho, y las de derecho que sustentan la toma de decisión, y la expresión clara y específica de lo que se ordena o decide, el plazo para su cumplimiento, todo ello; para que no se desnaturalice en ejecución de sentencia. Destacando finalmente una denominación para cada parte: expositiva, considerativa y resolutive.

Puede también, referirse la opinión de León (2008) que también precisa que en la

estructura de la sentencia hay tres partes, dado que es un acto racional, en cuya primera parte se evidencia el planteamiento del problema, en la tercera el razonamiento, que toma en cuenta los hechos, el derecho a aplicarse, y finalmente la decisión o respuesta: que señalará de manera precisa la decisión correspondiente., con respeto al principio de congruencia (Responder la pretensión planteada)

La norma del artículo 40 la ley 27584, se indica: cinco numerales, que comprende la forma en que se puede decidir en la sentencia contenciosa administrativa:

En el punto 1, la nulidad, total, parcial o ineficacia del acto administrativo.

En el punto 2, que se restablezca o se reconozca una situación jurídica

En el punto 3, la cesación de la actuación material

En el punto 4, el plazo en el cual la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación, y En el punto cinco: el monto indemnizatorio por los daños y perjuicio ocasionados (Jurista Editores, 2019).

2.2.5.3. La sentencia en el marco de la jurisprudencia

Es relevante encontrar que en la propia ley 27584, se advierte la aplicación de la doctrina jurisprudencial tal como sigue, numeral 27:

Las decisiones a nivel de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República representan doctrina jurisprudencial en materia contencioso administrativa. Por su parte, los órganos jurisdiccionales de menor rango, podrán inaplicar lo dispuesto por el superior; pero, a su vez esta posibilidad tendrá como condición, que existan situaciones particulares en el caso que conozcan, además tendrán que motivar suficientemente, para evidenciar las razones, por el cual se apartan de la doctrina establecida. El texto íntegro de todas las sentencias expedidas por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República se publican en el Diario Oficial El Peruano. La publicación procede luego de sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

Existen diversos contenidos, de los cuales se incorpora el siguiente:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece en la sentencia una norma concreta para las partes de obligatorio cumplimiento (CAS N° 2978- Lima – El Peruano- 02-05-2002, p.8752) (Jurista Editores, 2017, p. 496)

2.2.5.4. Principios relevantes en la sentencia

En la elaboración de la sentencia evidentemente se aplican muchos principios, pero entre ellas las que son de mayor exigencia se han considerado los siguientes:

2.2.5.4.1. Respecto al principio de motivación

Es un principio inherente a la actividad jurisdiccional, en tanto la autoridad debe expresar las razones que justifican su decisión al respecto la jurisprudencia proporciona las siguientes fuentes:

“... La motivación de las resoluciones judiciales es un principio con garantía constitucional a tenor del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil e inciso tercero del artículo ciento veintidós del glosado dispositivo procesal, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que aplican al razonamiento jurídico aplicado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión[,] respetando el Principio de Jerarquía de las Normas y de Congruencia, lo que significa que el Principio de Motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación...” (Casación Nro. 4452-2006 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008,

págs. 23597-23598). - “... El principio de motivación de las resoluciones judiciales [...] tiene rango constitucional, y [...] exige al juzgador exponer las razones que justifican su decisión, la que debe ser cierta, coherente y verificable, la que debe respetar [sic] el principio de congruencia procesal...” (Casación Nro. 250-2007 / Callao, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30- 09-2008, págs. 23128-23130). (En Gaceta Jurídica, 2015, T: I, p. 44]

Al respecto, en el marco Constitucional se indica lo siguiente: numeral 135 inciso 5: son principios de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, menos en los decretos de simple trámite, debiendo anotarse la norma aplicable y también los fundamentos de hecho en que sustenta la decisión adoptada. Dicho principio es relevante porque impide que las decisiones sean arbitrarias (Rubio, 2015, Chanamé, 2009).

Respecto al principio de motivación puede acotarse como un principio constitucional al que tiene derecho toda persona, en virtual del cual puede ejercer su derecho de defensa, dado que el hecho de conocer las razones de una decisión que lo involucre tendrá conocimiento de este, en forma clara y expresa, siempre en la resolución que lo comprenda se indique las razones que sirvieron de base para tomar la decisión que lo comprenda.

2.2.5.4.2. Respecto al principio de congruencia

Es un principio lógico, a todo acto humano, exigible en todo razonamiento, al respecto se tiene las siguientes acotaciones:

A Devis Echandía, citado por: Avendaño (2016) este principio es:

(...) es el principio que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las

partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicato o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas.

El principio de congruencia, es aquel principio que garantiza el hecho de que el pronunciamiento a emitirse tendrá que ser necesariamente respecto de la pretensión planteada, puesto que no sería razonable ni lógico, que la decisión se adopte respecto de cualquier otra pretensión, ajena no planteada por el interesado, demandante o de quien reconvino.

2.2.6. Medios impugnatorios

2.2.6.1. Concepto

Al respecto Kielmanovich, expone: se trata de actos procesales de impugnación, que están dirigidos a modificar, sustituir total o parcialmente, el contenido de una resolución judicial emitido en el mismo proceso en el cual se evidencia dicho acto procesal (Kielmanovich, 1989: 16, Citado en Gaceta Jurídica, 2015. p. 686).

2.2.6.2. Finalidad de los medios impugnatorios

La Constitución señala “Pluralidad de Instancias” (Chanamé, 2009) este es el principio que habilita la posibilidad de que otro órgano jurisdiccional intervenga y no solo el que conoció del proceso, por lo tanto, hay un derecho de reexamen dependiendo del petitorio del recurso planteado. Por su parte la ley procesal, establece los requisitos esto es: plazo para interponerla, la fundamentación de agravio, el pago de la tasa, entre otros.

En la fuente normativa, Ley 27584 numeral 34 refiere que el recurso de reposición procederá contra los decretos, el de apelación contra los autos y sentencias, y el de casación (Jurista Editores, 2019).

2.2.6.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En concordancia con las evidencias existentes en el expediente examinado, quien interpuso el recurso de apelación fue el Procurador Público de la entidad demandada, siendo su propósito la revocatoria de la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia, su pretensión fue la revocación de la decisión adoptada en la sentencia citada; funda su pretensión en los alcances del marco normativo Decreto Legislativo N° 847, expone entre otros aspectos, que dicha norma establece que los bonificaciones, y otros conceptos, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibido. (Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02, Distrito Judicial de La Libertad).

2.2.7. El acto administrativo

2.2.7.1. Concepto

El acto administrativo es entendido como la decisión adoptada por la autoridad administrativa, esto es en cumplimiento de sus funciones; es de carácter unilateral, que afecta los derechos, deberes e intereses de los particulares o de entidades públicas, se deben ajustar a la ley. En tal sentido son actos administrativos, las declaraciones de las entidades administrativas, dentro del marco de las normas de derecho público, surten efectos jurídicos en los intereses y obligaciones de los administrados dentro de una situación o contexto concreto (Montes, s.f).

El primer numeral de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”* (Jurista Editores, 2019, p. 23)

2.2.7.2. Elementos del acto administrativo

El acto administrativo tiene los siguientes elementos: competencia, voluntad, objeto y forma.

La competencia, implica que debe ser emitido por órgano legítimamente autorizado para realizarlo, por ello tiene efectos jurídicos.

La voluntad, representado en algunos casos, la voluntad del funcionario administrativo, hipotéticamente, es en todo caso el conjunto de elementos subjetivos, los sujetos que actúan.

El objeto, llamado también contenido, está conformado por aquello que el acto administrativo decide, certifica, opina.

Finalmente, la forma, está referida a la forma en que se documenta el acto administrativo para dar a conocer la voluntad administrativa (Cuellar y Rangel; 2016)

2.2.7.3. Características del acto administrativo

Son aspectos contemplados en la doctrina suscrita Gaceta Jurídica (2005) en el cual destaca los actos administrativos gozan de legitimidad, la ejecutividad, estabilidad e impugnabilidad.

En cuanto a la legitimidad, se presume que el acto administrativo, que mientras no se declara su nulidad por autoridad competente es legítima

En cuanto a la ejecutividad, como quiera que emana del Estado, no requiere de otro entre para su cumplimiento, se procede con su cumplimiento.

En cuanto a la estabilidad, está referido a su permanencia en cuanto respeto al orden jurídico.

2.2.8. Breve perfil de las resoluciones administrativas impugnadas

- *Resolución Directoral UGEL Pacasmayo N° 0837-2012: Precisa que se solicitó el pago por bonificaciones por preparación de clases, pago de la*

continúa e intereses legales desde el mes de febrero de 1991, a la fecha de interposición de la solicitud.

Precisa que dicho concepto se otorga en aplicación del D.S. N° 028-89-PCM, es decir que el 30% se determina de la remuneración permanente y que a los docentes se viene pagando de acuerdo a Ley. Declara: improcedente el reajuste de la bonificación referida.

- *Resolución Gerencial Regional N° 007246-2012-GRLL-GGR/GRSE: Precisa que de la revisión de los actuados (a nivel administrativo) la apelación fue interpuesta por la interesada, señala que el punto controvertido es determinar si el pago de la bonificación debe ser en base a las remuneraciones totales permanentes o en base a las remuneraciones integras. En su parte resolutive: declara infundada la apelación y confirma la decisión adoptada en primera instancia. (Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02).*

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis

Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista para optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2016)

Análisis de contenido

También se le denomina análisis de texto o análisis del discurso, es una técnica que parte del supuesto que gran parte de los datos de la realidad social son fenómenos simbólicos, y que específicamente el habla y la escritura son formas de conducta social; en ambas formas se expresan ideas, cultura, actitudes, intenciones, conocimientos, etc. Es una técnica que permite recoger información en base a una buena lectura científica (metódica, sistemática, objetiva) de un texto escrito, hablado, gravado, pintado, filmado, etc., para luego analizarlo e interpretarlo (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013, p. 330).

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000, 2013)

Indicadores

Se denomina indicadores a la definición que se hace en términos de variables, empíricas de las variables teóricas contenidas en una hipótesis. Constituyen las subdimensiones de las variables y se componen de ítems (Medidas de indicio o indicador de la realidad que se quiere conocer (Tamayo, 2012, p.321)

Observación

La observación es el punto de partida del conocimiento. Es la contemplación

detenida y sistemática fue el inicio histórico de la filosofía y la ciencia. El desarrollo de la observación asistida con instrumentos y específicos métodos se transformó en una poderosa herramienta de la investigación científica y tecnológica. Es por ello que se dice que la observación es una de las técnicas de investigación por antonomasia. A diferencia del experimento, la observación no interfiere con la realidad, no la manipula ni la modifica, con la observación el investigador examina la realidad tal como es, de manera natural e inmediata ((Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013, p.316)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal

o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Unidad de población

Cada uno de los elementos que componen la población que se investiga (Tamayo, 2012)

Variable

Aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores/símbolo al cual se le asignan valores o números (Tamayo, 2012).

IV. HIPÓTESIS

General:

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas en el expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial De La Libertad, son de rango muy alta, respectivamente.

Específicos:

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre *impugnación de resoluciones administrativas* del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre *impugnación de resoluciones administrativas* del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de

estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el

instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02, donde la pretensión fue: impugnación de resoluciones administrativas.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir,

los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS; EXPEDIENTE N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02 DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2019

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, en el expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2019, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resoluciones administrativas del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Laboral - Trujillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						38	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]							Muy baja
							[17 - 20]	Muy alta									
							[13 - 16]	Alta									
								[9- 12]	Mediana								
								[5 -8]	Baja								
								[1 - 4]	Muy baja								

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana								
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia – 3ra. Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]		Muy alta	
								X		[13 - 16]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[9- 12]		Mediana	
								X		[5 - 8]		Baja	
		Aplicación del Principio de		1	2	3	4	5		[1 - 4]		Muy baja	
							X	[9 - 10]		Muy alta			

	Parte resolutiva	congruencia					10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
[3 - 4]	Baja													
[1 - 2]	Muy baja													

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta; respectivamente

5.1. Análisis de los resultados

En concordancia con los objetivos, una vez recolectados los datos, referidos a los indicadores, establecidos en el instrumento, que se aplicó en las sentencias de primera y de segunda instancia, del expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02; sobre impugnación de resoluciones administrativas, procedente del Distrito Judicial de La Libertad, los resultados revelaron lo siguiente:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

En cuanto a formalidades, puede afirmarse que evidencia una estructura acorde a la praxis judicial, esto es: registra información que la convierte en la única resolución emitida en el juzgado de origen que tiene dicho perfil, cuya descripción es la siguiente: Numeración del proceso o expediente al cual corresponde; muestra los datos de las partes a quienes comprende el proceso a título de partes, datos del personal jurisdiccional: Juez y secretario, número de resolución, lugar y fecha de expedición.

Muestra la denominación “parte expositiva”, evidencia la síntesis del desarrollo procesal, se identifica claramente, la pretensión que motivó el planteamiento de la demanda, esto fue: que judicialmente se deje sin efecto resoluciones administrativas, que negaron a la accionante su derecho a percibir, una bonificación establecida en el marco de la Ley del Profesorado, por los conceptos de evaluación y preparación de clases. Admitida a trámite a demanda, se garantizó el derecho a la defensa, la parte emplazada salió a juicio, se advierte el saneamiento del proceso, significando todo ello, que la conducción del proceso, fue conforme regulan las normas del Derecho Procesal Contencioso Administrativo. El único aspecto que no se visibiliza en la sentencia, es el contenido de los puntos controvertidos, se menciona su determinación, pero no se escribe el texto, lo cual debilita la claridad y exhaustividad; porque, en los puntos controvertidos se escribe aspectos a resolver, la postura de las partes, pues existen requerimientos contrapuestos.

En la parte considerativa, en dicho rubro es notorio el razonamiento lógico efectuado por el juzgador orientado, a identificar si la accionante se encuentra o no dentro de los alcances, cuyo derecho pretender alcanzar, destaca entre ellos, por ejemplo, que

la interesada si percibía la bonificación, pero, bajo una denominación distinta, si bien del 30%, pero no era de su remuneración total, sino de un monto distinto que difiere de la boleta de pago. Al respecto, el juzgador es enfático que, conforme a la Ley del Profesorado, les corresponde el 30% de la remuneración total, tiene como referente normativo, la Ley N° N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Se expone, que en el presente caso se debe aplicar el Principio de Especialidad y el Principio de Jerarquía Normativa, dado que, existe otro Decreto Supremo, este es el N° 051-91-PCM que indica que la bonificación se determina en función a la remuneración total permanente; pero resulta que esta norma, vulnera el derecho a percibir la bonificación, porque debe determinar en base a la remuneración íntegra, en concordancia con la Ley del profesorado, que resultaría ser más favorable, por lo que se aplicó los dos principios antes indicados.

Lo expuesto, evidencia que el juzgador hizo una contrastación de los fundamentos expuestos en las resoluciones con el ordenamiento jurídico de la especialidad, primando conforme al Derecho, la interpretación de las normas bajo los alcances de los principios de especialidad y de jerarquía normativa

Finalmente, en la parte resolutive, el juzgador tomó la determinación de anular las resoluciones con el cual fueron denegados los derechos de la parte accionante, y puede afirmarse que los fines del proceso contencioso administrativo se logró, porque el fin es constatar la legalidad de los actos administrativos. Hubo aplicación del principio de congruencia, y también la claridad, porque, respecto del primero se verifica que la decisión es acorde al petitorio, y en cuanto al segundo aspecto; porque, su contenido tiene una redacción sencilla, lo cual contribuye a la comprensión del texto.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

La participación del órgano revisor subyace en el ejercicio de la pluralidad de instancias, que se habilitó al plantearse la apelación, sobre el particular se centra la participación de la sala revisoría.

En cuanto a su forma, el ordenamiento de los componentes de la sentencia de vista, es conforme, se constató, su numeración, lugar y fecha de expedición, explícita lo que es objeto de impugnación, o materia de impugnación, presenta una síntesis de los precedentes al acto procesal: la sentencia de vista, lo cual asegura su coherencia, facilita su comprensión. Finaliza con la exposición de los fundamentos de la apelación, precisó, por ejemplo, que es el Procurador Público de la entidad demandada quien petitionó la revocatoria de la sentencia recurrida, basado a que existe una norma que establece la prohibición del reajuste, para la determinación de los montos a pagar por el concepto antes indicado, que dicho instrumento legal es el Decreto Legislativo N° 847.

En cuanto a la parte medular, la parte considerativa, la fundamentación se inicia consignando a la Ley del profesorado: en dicha fundamentación la Sala hace prevalecer principios establecidos en el marco constitucional, ya que se detecta la coexistencia en el marco legal de normas que regulan de forma incompatible un mismo hecho, por lo que a efectos de resolver, el asunto, La Sala advierte, que es imposible aplicar las dos normas en forma simultánea, y que optará, por la que resulte de mayor rango:

Tales incompatibilidades se advierten entre: la norma del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, vigente desde el 21 de mayo de 1990, que prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”; y, el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que estipula: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”.

Y la otra es; la norma del artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente.” y, la norma del artículo 8° del invocado Decreto Supremo que define a la remuneración total permanente, como aquella cuya percepción es regular

en su monto, permanente en el tiempo y otorgada con carácter general para todos los funcionarios y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y por refrigerio y movilidad; y a la segunda remuneración total íntegra, que está constituida por la remuneración total permanente más los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa.

Discrepancia normativa, que se resolvió aplicando los alcances del numeral 51 y 138 de la Constitución Política del Estado, esto fue: prevalecer la norma de mayor rango, resuelto inclusive en similares casos, por el propio Tribunal Constitucional, al respecto cabe inferir, acaso la administración pública, no es también parte del Estado, y no conoce de las tendencias jurisdiccionales, al respecto, cabe exponer, que existe una negativa irresponsable de la administración, esto es: hacer perder el tiempo, generando un trabajo y esfuerzo en vano, ya que existe un lineamiento adoptado, pero no se aplican a ese nivel.

Destaca en esta argumentación, la construcción de los fundamentos propios, que corroboran, que se aplicó una motivación suficiente, dicho de otro modo, no se fundó en lo que se había indicado ya, en primera instancia, sino es una argumentación nueva, que demuestra que hubo dedicación para resolver el presente conflicto de puro derecho.

Finalmente, en la parte resolutive:

Concordante con lo expuesto, se emitió una decisión que corroboró la decisión tomado en primera instancia, su contenido es coherente con la pretensión planteada en el medio impugnatorio, explicado en los fundamentos de la parte considerativa, y entendible, por lo que se justifica su calificación como de muy alta calidad.

V. CONCLUSIONES

En la presente investigación el “objeto de estudio” fueron sentencias expedidas en el expediente N° 03244-2013-0-2-1601-JR-LA-02, proceso contencioso administrativo, motivada por la impugnación de resoluciones administrativas mediante el cual se denegó el reintegro de las bonificaciones a una docente, por el concepto de bonificación por preparación de clases y evaluaciones.

Al término del recojo de datos, y obtención de los resultados se concluye que: ambas sentencias fueron de muy alta calidad, que se explica de la siguiente forma:

- La sentencia de primera instancia, fue expedida por el Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Trujillo, declaró fundada en parte, la demanda; por lo tanto, la decisión fue declarar nula las siguientes resoluciones: 1) Resolución Directoral UGEL Pacasmayo N° 0837-2012; y 2) Resolución Gerencial N° 007246-2012-GRLL-GGR/GRSE; que deniegan el pago de las bonificaciones.
- La sentencia de segunda instancia, fue expedida por la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad; donde la decisión fue corroborar lo resuelto en primera instancia.

En ambas decisiones se evidencia la solución del conflicto en base a los principios de Especialidad y Jerarquía de Normas, en concordancia con los alcances normativos establecidos en el marco constitucional, numeral 51 y 138, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, que contempla que la incompatibilidad normativa se resuelve, aplicando principios, tal como hicieron el juzgado y la sala, interviniente, respectivamente.

Para los efectos de la pretensión planteada, ambos órganos jurisdiccionales detectaron colisión de normas, esto fue: entre el numeral 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N°25212, que reconoce al docente

percibir una bonificación equivalente al 30% de su remuneración total, asunto contemplado en el mismo sentido en el Decreto Supremo N° 019-90-ED, y la que se regula, en el numeral 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala que la bonificación se determina en base a la remuneración básica permanente, y la norma que prohíbe los reajustes de bonificaciones, numeral 1 del Decreto Legislativo N° 847.

Este hallazgo revela (1) la existencia de una interpretación uniforme del marco normativo peruano, por parte de los órganos jurisdiccionales intervinientes, así mismo (2) la coexistencia de normas incompatibles, en materia de pago por bonificaciones por el concepto de evaluación y preparación de clases, (3) que la Constitución peruana reconoce y provee al operador jurisdiccional los mecanismos de solución, dado que el juzgador no puede dejar de administrar justicia, (4) que en el ámbito administrativo no se aplica los principios de especialidad, menos el principio de jerarquía normativa, no obstante estar contemplados en la Constitución, y que las disposiciones de estas son vinculantes a todos los estamentos del Estado (4) Inclusive, pese a la existencia de una línea jurisprudencial expuesta por el Tribunal Constitucional, respecto a las normas citadas, en el ámbito administrativo no se aplica, significando ello un apartamiento del marco constitucional y jurisprudencial.

En síntesis, las resoluciones anuladas a nivel judicial, contenían actos administrativos que contravenían principios garantes del orden jurídico, lo cual se verificó al hacerse uso del proceso contencioso administrativo cuya finalidad es, precisamente es constatar si los actos administrativos, supuestamente respetuosos de la licitud, realmente lo son, en el caso concreto se comprobó que no están en concordancia con los principios establecidos en el marco constitucional. Siendo así, tal como se puede comprobar, no es cierto del todo, que a nivel judicial todo este mal, en cambio de la justicia administrativa, no se puede decir lo mismo. Por lo expuesto la hipótesis, formulada se comprobó.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: *Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Avendaño, I. (2016). *EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA*. Su regulación en el proceso civil actual y en el Proyecto de Ley del CPC. Recuperado de: <https://lexweb.cl/el-principio-de-congruencia-su-regulacion-en-el-proceso-civil-actual-y-en-el-proyecto-de-ley-del-cpc/>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.* Recuperad de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Cuarta edición. Lima: Jurista Editores
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cuellar, J. y Rangel, J. (2016). *La Teoría del Acto Administrativo, Validez, Eficacia y Elementos, desde la Normatividad y Jurisprudencia Colombiana.* Recuperado de: <file:///D:/INFORMES%20EN%20REVISION/ARROYO%20PILAR%20-T-1/TESIS%202016javiercuellar.pdf>

Donayre, W. (2018). *Agotamiento de la vía administrativa como vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva*. (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma del Perú. Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/685/1/Donayre%20Cuba%2c%20Wendy%20Mabel%20y%20Fung%20Pinto%2c%20Ian%20Bryan.pdf>

Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02, Distrito Judicial de La Libertad órgano de origen ciudad de Trujillo

Gaceta Jurídica (2015). *Manual del Proceso Civil*. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Primera edición. Lima Perú: Gaceta Jurídica. Recuperado de: <file:///C:/Users/NOTEBOOK/Desktop/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOI.pdf>

Gestión (2018). *Sepa cómo evalúan al sistema de justicia peruano en el Mundo*. Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991-noticia/>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

ISO 9001. (2013). *¿Qué es calidad?* En: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jurista Editores. (2017). *Constitución Política del Perú*. Sin edición. Lima, Perú: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L.

Jurista Editores, (2019). *Código Procesal Civil*. Edición setiembre, 2109. Lima, Perú: Editorial: Jurista Editores E.I.R.L.

Jurista Editores (2019). *TUO de la Ley N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL*. Segunda Edición. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL

- Huapaya, R. (2006). Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Primera edición. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: <file:///D:/FUENTES%20DE%20CONSULTA-VARIOS/Descarga-en-PDF-el-%C2%ABManual-de-redacci%C3%B3n-de-resoluciones-judiciales%C2%BB.pdf>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mejía, H. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 580-2015-CJM/CHZ, del distrito judicial de ANCASH. 2017*. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Huacho, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3214/CALIDAD_PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_MEJIA_SALAZAR_HUGO_BIVIANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Montilla, J. (2008). *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*. En: *Cuestiones Jurídicas*, vol. II, núm. 2, julio-diciembre, 2008, pp. 89-110 Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo, Venezuela – Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127519338005.pdf>
- Montes, V. (s.f.). Acto Administrativo y Actos de Administración. Recuperado de: http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/acto_ad.pdf
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Poder Judicial (S.f). Memoria Institucional 2015-2016. Lima-Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial. Recuperado de:<file:///D:/INFORMES%20EN%20REVISION/ARROYO%20PILAR%20-T-1/Memoria+Institucional+2015+-+2016.pdf>

Presidencia de la República (2019). Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. En: El Peruano. Normas Legales, publicado el: sábado 4 de mayo de 2019. Recuperado de:<file:///D:/INFORMES%20EN%20REVISION/ARROYO%20PILAR%20-T-1/PARA%20ENVIO%20Y%20OTRO/decreto-supremo-que-aprueba-el-texto-unico-ordenado-de-la-le-decreto-supremo-n-011-2019-jus-1766381-1.pdf>

Priori, G. (2007). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Ara Editores

Quineche, R. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 00416-2014-0-1308-JR-LA-01, del distrito judicial de Huaura - Huacho*. 2018. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Huacho, Perú. Recuperado de:http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4139/MOTIVACION_PROCESO_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_QUINECHE_GARCIA_ROXANA_ELIZABETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rivas, M. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, en el expediente N°03920-2010-0-2001-JR-LA-02, del distrito judicial de Piura–Piura*.2017. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Piura, Perú. Recuperado de:http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3173/ACTO_ADMINISTRATIVO_CALIDAD_CONTENCIOSO_ADMINISTRATIVO_NULIDAD_MOTIVACION_RIVAS_HUERTAS_MILAGRITOS_ANALY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Sin edición. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución*. Quinta Edición. Lima, Perú: Fondo Editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Tamayo, M. (2016). *El Proceso de la Investigación Científica. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación*. (5ta. Edic.). México: LIMUSA
- Ticona, M. (2016). *La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos*. (Tesis de pregrado). Universidad Nacional del Antiplano. Puno, Perú. Recuperado de: http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/3295/Ticona_Ancoco_Marcos_Wilson.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución CU N° 0978-2019, del 16 de agosto del 2019. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación (VI)*.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima: San Marcos

Valdivia, W. (2017). La motivación y el principio de presunción de licitud en las resoluciones sancionadoras del servicio de administración Tributaria de Lima en las Infracciones de Transporte Público de Lima. [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad César Vallejo]. Recuperado de:

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/15369/Valdivia_JWF.pdf?sequence=1&isAllowed=y

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudios: Sentencias

EXPEDIENTE : 03244-2013-0-1601-JR-LA-02

DEMANDANTE: A.

DEMANDADA : B

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUEZ : C

SECRETARIA : D

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO.

Trujillo, treinta de junio del año dos mil catorce.

SENTENCIA N° -2014-2JETPT

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Aparece en autos que la parte accionante interpone su demanda con el objeto que se declare la nulidad e ineficacia de las resoluciones administrativas impugnadas y, se ordene que la entidad demandada expida la respectiva resolución y cumpla con el pago de reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra desde el 21 de mayo de 1990, la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración total hasta la culminación de su vigencia en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, mas intereses legales.
2. La parte demandante refiere que es docente y que debe percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación en monto equivalente al 30% de su remuneración total, según la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada con Ley N° 25212.
3. Admitido el escrito postulatorio vía proceso especial, se confirió traslado a la parte demandada, contestando a través de su procurador público, quien solicita se declare infundada la demanda aludiendo que, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847, las bonificaciones continuarán pagándose en los mismos montos percibidos en la actualidad.
4. Se ha cumplido con declarar el saneamiento del proceso, se han fijado los puntos controvertidos, admitido las pruebas, prescindiéndose de la audiencia de actuación de las mismas y se han remitido los actuados al Ministerio Público, entidad que ha cumplido con emitir su dictamen.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. Conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”
2. En el caso concreto se han considerado como puntos controvertidos: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral UGEL-

PACASMAYO N° 000837-2012 y de la Resolución Gerencial Regional N° 007246-2012-GRLL-GGR/GRSE; y 2) Como producto de lo anteriormente expuesto, determinar si corresponde el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, más intereses leales.

3. En la copia de la boleta de pago de folio 13, se aprecia que la parte accionante venía percibiendo la bonificación antes mencionada, bajo la denominación “bonesp”, por una suma que obviamente no correspondía al 30% de la remuneración total, según se infiere del haber íntegro que figura en la citada boleta.
4. El artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, normas vigentes para el período reconocido en esta sentencia, contempló lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)” (énfasis agregado). El mismo tenor se observó en el artículo 210° del reglamento de la aludida ley, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED.
5. Si bien el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la bonificación mencionada en el párrafo precedente se aplica sobre la remuneración total permanente; sin embargo, este dispositivo no puede afectar el derecho a percibir la bonificación sobre la base de la remuneración íntegra, tal como estuvo previsto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, norma que resulta más favorable a los servidores y que debe prevalecer sobre lo que dispone el antes mencionado decreto supremo en mérito al principio de especialidad y al principio de jerarquía de normas consagrado por los artículos 51° y 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.
6. Por otro lado, si bien existen normas presupuestales que prohíben el reajuste de bonificaciones, y el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 contempla que, entre otras, las bonificaciones de los trabajadores del sector público, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, no obstante, estos dispositivos constituyen normas generales que no pueden prevalecer sobre la disposición específica que contemplaba el artículo 48° de la Ley del Profesorado, que dispuso la entrega de la bonificación en un porcentaje de la remuneración total, significado original que debe preferirse y prevalecer en mérito al principio de especialidad y de interpretación más favorable al trabajador recogido por el artículo 26°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado.
7. Según lo explicado en los numerales precedentes, corresponde concluir que las resoluciones administrativas impugnadas, al denegar el acceso de la parte demandante a la bonificación bajo estudio en monto equivalente al 30% de la remuneración total y en los términos fijados en esta sentencia, devienen en nulas por la causal prevista en el artículo 10°, numeral 1) de la Ley N° 27444, pues contravienen lo que se dispuso en el artículo 48° de la Ley del Profesorado y la interpretación que se ha hecho a la luz de los principios y normas constitucionales invocados.

8. Como consecuencia de la nulidad, corresponde ordenar que la demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo se reintegre a la demandante la bonificación por preparación de clases y evaluación, no desde el 21 de mayo de 1990, como se ha solicitado, sino desde el 23 de agosto de 1990, en que ya estaba vigente la Ley N° 25212, y teniendo en cuenta además que la parte recurrente ingresó a la docencia en dicha fecha, según se aprecia en su resolución de nombramiento, Resolución Directoral USE - PACASMAYO N° 0550-90 de folio 03; bonificación que, como se ha mencionado, debe calcularse en monto equivalente al 30% de su remuneración total en cada oportunidad, hasta la culminación de su vigencia en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con deducción de lo ya cancelado en forma diminuta.
9. Siguiendo la suerte de la pretensión principal, también se reconocen los intereses legales, que constituyen la retribución por la mora en el pago completo, tal como lo prevé el artículo 1242° del Código Civil, concordante con los artículos 1245° y 1246° del mismo cuerpo normativo y los que, dada la naturaleza alimentaria de la pretensión, deben liquidarse y pagarse desde el momento en que han reconocido los reintegros, hasta el pago completo de los mismos. En cuanto a las costas y costos, estos pagos resultan improcedentes según lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, resuelvo declarar **FUNDADA en parte** la demanda, en consecuencia:

1. Declaro **NULA** la Resolución Directoral UGEL-PACASMAYO N° 0837-2012, de fecha 18 de mayo del 2013, en cuanto deniega la bonificación objeto de la demanda al accionante, en los términos reconocidos con esta sentencia.
2. Declaro **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 007246-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de agosto del 2013, en cuanto deniega las bonificaciones objeto de la demanda al accionante, en los términos reconocidos con esta sentencia.
3. **ORDENO** que la entidad demandada expida, dentro del término de 15 días, nueva resolución otorgando a la demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde el 23 de agosto de 1990, la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración total en cada oportunidad, con deducción de lo otorgado en forma diminuta, hasta la culminación de su vigencia en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, más intereses legales.
4. **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el reintegro de la bonificación antes mencionadas desde el 21 de mayo de 1990, pues el reintegro procede desde el 23 de agosto de 1990.
5. Sin costas ni costos según el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Firme y ejecutada que sea esta decisión, se dará por concluido el proceso y se archivará el expediente.

EXPEDIENTE N ° : 03244-2013-0-1601-JR-LA-02

JUZGADO : SEGUNDO JUZGADO LABORAL PERMANENTE DE TRUJILLO

DEMANDANTE : A.

DEMANDADO : B.

MATERIA : BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES.

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO

RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE

Trujillo, catorce de julio

Del año dos mil dieciséis.

VISTA la presente causa en audiencia pública, según constancia que antecede, la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Superior Civil de La Libertad, expide la siguiente resolución de vista;

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN

En el presente proceso, se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, que resolvió declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por A, contra B, en consecuencia, declaró nula la Resolución Directoral UGEL-PACASMAYO N° 0837-2012, de fecha 18 de mayo del 2012, en cuanto deniega la bonificación objeto de la demanda al accionante, en los términos reconocidos con dicha sentencia, así como nula la Resolución Gerencial Regional N° 007246-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de agosto del 2012, en cuanto deniega las bonificaciones objeto de la demanda al accionante, en los términos reconocidos en dicha sentencia. Asimismo, ordenó que la entidad demandada expida, dentro del término de 15 días, nueva resolución otorgando a la demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde el 23 de agosto de 1990, la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración total en cada oportunidad, con deducción de lo otorgado en forma diminuta, hasta la culminación de su vigencia en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, más intereses legales. Asimismo, declaró **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el reintegro de la bonificación antes mencionadas desde el 21 de mayo de 1990, pues el reintegro procede desde el 23 de agosto de 1990.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demandante, doña A, mediante escrito de páginas catorce a veintidós, interpone la presente demanda a fin que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral UGEL-PACASMAYO N° 000837-2012 y de la Resolución Gerencial Regional N° 007246-2012-GRLL-GGR/GRSE, en consecuencia, se ordene que la demandada cumpla con el pago de reintegro de bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, de conformidad con el artículo 48° de la Ley del Profesorado, en base al cálculo de la remuneración íntegra desde el 21 de mayo de 1990, más el pago de intereses legales.

2.2. El Procurador Público Adjunto de **B**, absuelve el traslado de la demanda, mediante escrito obrante de páginas treinta y tres a treinta y ocho, señalando que la misma debe ser declarada infundada, toda vez, que el Decreto Legislativo N° 847 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores del sector público recibidos continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Solicita que se integre a la Gerencia Regional de Educación como coadyuvante.

2.3. El Señor Juez, a través de la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, resolvió declarar fundada en parte, considerando que si bien el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la bonificación mencionada en el párrafo precedente se aplica sobre la remuneración total permanente; sin embargo, este dispositivo no puede afectar el derecho a percibir la bonificación sobre la base de la remuneración íntegra, tal como estuvo previsto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, norma que resulta más favorable a los servidores y que debe prevalecer sobre lo que dispone el antes mencionado decreto supremo en mérito al principio de especialidad y al principio de jerarquía de normas consagrado por los artículos 51° y 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.

III. FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS

Contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de junio del año dos mil catorce la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación, a fin que la misma sea revocada y reformándola sea declarada infundada, bajo el siguiente fundamento:

3.1. El abogado delegado de la **Procuraduría Pública de B**, mediante escrito de páginas cincuenta y nueve a sesenta y uno, señala que el Decreto Legislativo N° 847 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores del sector público recibidos continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, por lo tanto no se le puede reajustar por prohibición expresa del decreto legislativo N° 847.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA ABSOLVER EL GRADO:

Delimitación de la Controversia

4.1. Del escrito postulatorio de demanda y del contradictorio realizado por la parte demandada, se advierte que la controversia consiste en determinar si la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe ser calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra, según lo establecido en el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, o si, por el contrario, se encuentra correcto el cálculo realizado por la Administración, sobre la base de la remuneración total permanente, de conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Normatividad aplicable al caso concreto

4.2. El Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, vigente desde el *21 de mayo de 1990*, prescribe: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”*; y, el **Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado**, que estipula: *“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)”*.

De otro lado, el **Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, establece: *“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente.”* y, el **Artículo 8° del invocado Decreto Supremo** define a la remuneración total permanente, como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y otorgada con carácter general para todos los funcionarios y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y por refrigerio y movilidad; y a la segunda remuneración total íntegra, que está constituida por la remuneración total permanente más los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa.

Del contenido normativo expuesto, se evidencia que existen dos normas que legislan sobre el mismo hecho jurídico, sin embargo, son incompatibles entre sí; produciéndose, de esta manera, una antinomia o también denominada conflicto normativo o incompatibilidad normativa; entendiéndose aquella como: *“(...) la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben situaciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. (...)”*¹.

Asimismo, es pertinente señalar, que el **Artículo 51° de la Constitución Política del Perú**: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)”*, concordante con el **Artículo 138° de la misma Carta Magna**, que indica: *“(...). En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”* De tal manera, que así lo ha establecido en reiterada doctrina jurisprudencial el **Tribunal Constitucional**, como en el **fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2939-2004-AA/TC**, de fecha trece de enero del año dos mil cinco y en el **fundamento 55 de la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC**, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil seis.

En este orden de ideas, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, que señala que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y

¹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0047-2004-AI, de fecha 24 de abril del 2006, contenida en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tribunal Constitucional del Perú. Gaceta Jurídica. Agosto 2006. Página 395.

evaluación es equivalente al 30% de la **remuneración total**, **prevalece sobre lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, que indica que dicha bonificación es calculada sobre la base de la remuneración total permanente. Ello, en razón que, como se ha desarrollado precedentemente, **una norma de inferior jerarquía no puede desnaturalizar los alcances de una norma jerárquicamente superior**.

Es pertinente señalar, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante **Casación N° 6871-2013 Lambayeque**, de fecha veintitrés de abril del año 2015, ha establecido como Precedente Judicial vinculante de carácter obligatorio lo señalado en el décimo tercer considerando de dicha resolución, en los siguientes términos: *“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48” de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*.

De tal manera, que de conformidad con la línea jurisprudencial fijada por la Corte Suprema de Justicia citada, se tiene que la remuneración base de cálculo para el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es la remuneración total o íntegra, establecida por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212; y no la remuneración total permanente, como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

4.3. Por otro lado, una vez establecido que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es otorgada en base al 30% de la remuneración total o íntegra, corresponde esclarecer **hasta cuándo ésta debe ser otorgada**. Al respecto, debemos señalar, que con fecha 13 de julio del 2007, entró en vigencia la **Ley N° 29062**, norma que reguló la **Carrera Pública Magisterial** y que en su artículo 52^{o2} señalaba el derecho del Profesor a gozar de una Asignación por Preparación de Clases y Evaluación, indicando que sería a través del Reglamento de la Ley, que se establecería los criterios de su aplicación. Estas normas son aplicables para aquellos profesores, que encontrándose inicialmente comprendidos en la Ley N° 24029, accedan a la Carrera Pública Magisterial, caso contrario seguirán rigiéndose por la citada Ley del Profesorado, tal como lo señala expresamente la Décima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final. El Reglamento de la Ley N° 29062, ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 03-2008-ED, norma que en su artículo 71° literal b indica que **este concepto forma parte de la Remuneración Mensual**. Así mismo en su artículo 74°, numeral 74.3 señala que la Asignación por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la remuneración total permanente fijada para el primer nivel magisterial, en función de porcentajes definidos de acuerdo a cada nivel magisterial, del I al V.

Posteriormente, con fecha **26 de noviembre del 2012** entró en vigencia la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la cual en su artículo 56° establece que: *“La Remuneración Íntegra Mensual de los Profesores comprende las horas de docencia en el aula, **preparación de clases y evaluación**, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al*

² Artículo 52° de la Ley 29062: *“El profesor tiene derecho a percibir una **asignación mensual por preparación de clases y evaluación**, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento”*

*desarrollo de la institución educativa.” Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, norma reglamentaria que en su Artículo 2° establece: “**Artículo 2. Ámbito de aplicación** (...) 2.2. La norma es de aplicación a los profesores de educación básica y técnico productiva entendiéndose por tales, a los siguientes profesores: a) Los profesores nombrados con título pedagógico que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado o la ley N° 29062 - Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son **incorporados universal y automáticamente** en los alcances de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial. (...)*

De las normas citadas ut supra, se concluye: **a)** Que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación fue establecida por la Ley N° 24029 a través de la modificación que de su artículo 48° efectuara la Ley N° 25212, beneficio vigente desde el **21 de mayo de 1990**; **b)** Que la Ley N° 29062 no eliminó dicho beneficio, por el contrario, lo reguló en forma expresa, y el Reglamento de esta Ley fijó el criterio para su aplicación. Sin embargo esta Ley no incorporó en forma automática a los profesores sino que condicionó su pertenencia a este nuevo régimen a su previa participación en un concurso de méritos, por lo que aquellos que no accedieron a este régimen deberían continuar percibiendo el beneficio conforme a la Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y aquellos que sí se incorporaron también deben percibirlo pero conforme a la Ley N° 29062; **c)** Que la Ley N° 29944, deroga tanto la Ley N° 24029 y la Ley N° 29062 e incorpora automáticamente al nuevo régimen a todo el personal docente del sector educación, y en cuanto al beneficio de Preparación de Clases dispuso, a partir de su vigencia, su inclusión dentro de la Remuneración Integral Mensual.

Análisis del caso concreto

4.4. De los medios probatorios que obran en autos, se acredita, de la página tres, que mediante Resolución Directoral de Use Pacasmayo N° 0550, de fecha 28 de agosto de 1990, se dispuso nombrar a la demandante como profesora de clase en Industria del Vestido de la Central de Servicios Educativos de Pacasmayo (CESED-P), a partir del **23 de agosto de 1990**. Posteriormente, en mérito de la disposición de actuación de medios probatorios de oficio por este Colegiado, mediante resolución ocho de fecha 25 de agosto de 2015, se verifica de las páginas noventa a noventa y uno, que mediante Resolución Directoral de Use Pacasmayo N° 0567, de fecha 20 de agosto de 1999, se dispuso incorporar a la demandante a la Carrera Pública del Profesorado en el área de docente, en condición de profesora, a partir del 16 de abril del año 1999, verificándose del informe escalafonario de la accionante que obra en la página noventa y uno, que la demandante, al 14 de diciembre de año 2015, tenía un récord de servicios de 26 años, 05 meses , 07 días; por lo que teniendo en consideración el desempeño laboral de la demandante como profesora, así como que es una servidora activa del sector educación, que percibe la **suma de S/. 20.40 soles** por concepto de preparación de clases, se determina que dicho monto de ninguna manera equivale al 30% de la remuneración total que percibe, por lo que corresponde percibir la bonificación demandada en base al 30% de la remuneración total, en tal sentido, teniendo en consideración que con fecha **21 de mayo de 1990** entró en vigencia la Ley

N° 25212 que modificó el artículo 48° de la Ley N° 24029 y estableció el beneficio en cuestión, y considerando que la demandante ingresó a prestar labores como docente el 23 de agosto de 1990, por lo tanto corresponde reconocer el pago de la bonificación demandada a favor de la demandante, *desde el 23 de agosto de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012*, fecha de publicación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual estableció la incorporación de la bonificación demandada dentro de la Remuneración Íntegra Mensual, con la **precisión** de que siendo el objeto de la pretensión postulada en el presente proceso, el de **reintegro** de dichas bonificaciones, por lo tanto, en la **etapa de ejecución de sentencia** deberá procederse a efectuar dicho reintegro considerando en principio los periodos en que la demandante haya efectuado labores docentes y en segundo lugar, considerando sólo los periodos en los cuales haya percibido montos por preparación de clases, previa verificación de que dicha bonificación la haya percibido en forma diminuta, es decir sin considerar la remuneración total, de tal manera que quedarían excluidos de dicho reintegro los periodos a los cuales no obstante haber desempeñado labor docente el demandante no haya percibido la bonificación por preparación de clases, ello en vista de que siendo congruentes con lo peticionado, lo que solicita el demandante es el **reintegro** de las bonificaciones percibidos en forma diminuta y no el otorgamiento de dicho derecho, por lo que siendo ello así, debe precisarse el mandato contenido en la sentencia en el sentido de que corresponde el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases por los periodos en los que efectivamente haya percibido dicha bonificación en forma diminuta y hasta el mes de noviembre de 2012.

Pago de intereses legales

4.5. El pago de los intereses legales corresponde efectuarse a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, como establece el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 (Ley que dispone que el interés legal que corresponde pagar por **adeudo laboral** es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú), “(...) *sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador y pruebe haber sufrido algún daño*”, norma aplicable al caso de autos en razón de tratarse también del reclamo de un adeudo laboral; precisándose que como prevé el Artículo 1° del citado Decreto Ley, dichos intereses legales son no capitalizables.

Pago de costos y costas

4.6. Finalmente, conforme prevé el Artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, las partes del presente proceso, no son pasibles de condena de costos ni costas.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, resolvemos:

5.1. CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, que resolvió declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por A, contra B, en consecuencia, declaró nula la Resolución Directoral UGEL-PACASMAYO N°

0837-2012, de fecha 18 de mayo del 2012, en cuanto deniega la bonificación objeto de la demanda al accionante, así como nula la Resolución Gerencial Regional N° 007246-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de agosto del 2012, en cuanto deniega las bonificaciones objeto de la demanda al accionante, ordenando que la entidad demandada expida, dentro del término de 15 días, nueva resolución otorgando a la demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde el **23 de agosto de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012**, la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración total en cada oportunidad, con deducción de lo otorgado en forma diminuta, **precisando** que sólo corresponde determinar los reintegros a favor de la demandante por los periodos en los que efectivamente haya percibido dicha bonificación especial en forma diminuta, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos. Con el respectivo pago de intereses legales. Asimismo, se confirma el extremo de la sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda en el extremo que solicita el reintegro de la bonificación antes mencionadas desde el 21 de mayo de 1990.

5.2 PRECISAR que en el cálculo de los intereses legales se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 1249 del Código Civil.

5.3. SIN COSTAS NI COSTOS.

5.4. ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Titular.

Interviniendo el Señor Juez Superior Supernumerario por suplencia de la Señora Juez Superior Titular Z

S.S.

Anexo 2 Definición Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia.

Primera Instancia

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

			<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>

			<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p>

			<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>S E N T E N C I A</p>	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</i></p>

			<p><i>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</i></p>

			<p><i>contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que</p>

				<p>de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento</p>

			<p>evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Anexo 3. Instrumento de recojo de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas

de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una

obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple

5. Evidencia *claridad*: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/

la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se*

califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

	<p>demanda con el objeto que se declare la nulidad e ineficacia de las resoluciones administrativas impugnadas y, se ordene que la entidad demandada expida la respectiva resolución y cumpla con el pago de reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, tomando como base de cálculo la remuneración total íntegra desde el 21 de mayo de 1990, la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración total hasta la culminación de su vigencia en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, mas intereses legales.</p>	<p><i>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>6. La parte demandante refiere que es docente y que debe percibir la bonificación por preparación de clases y evaluación en monto equivalente al 30% de su remuneración total, según la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 modificada con Ley N° 25212.</p> <p>7. Admitido el escrito postulatorio vía proceso especial, se confirió traslado a la parte demandada, contestando a través de su procurador público, quien solicita se declare infundada la demanda aludiendo que, según lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 847, las bonificaciones continuarán pagándose en los mismos montos percibidos en la actualidad.</p> <p>8. Se ha cumplido con declarar el saneamiento del proceso, se han fijado los puntos controvertidos, admitido las pruebas, prescindiéndose de la audiencia de actuación de las mismas y se han remitido los actuados al Ministerio Público, entidad que ha cumplido con emitir su dictamen.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						<p>9</p>

Fuente: Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02; Distrito Judicial De La Libertad- Trujillo

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente

	<p>si corresponde el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, más intereses leales.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>									
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>12. En la copia de la boleta de pago de folio 13, se aprecia que la parte accionante venía percibiendo la bonificación antes mencionada, bajo la denominación “bonesp”, por una suma que obviamente no correspondía al 30% de la remuneración total, según se infiere del haber íntegro que figura en la citada boleta.</p> <p>13. El artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, normas vigentes para el período reconocido en esta sentencia, contempló lo siguiente: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% <u>de su remuneración total</u>. (...)” (énfasis agregado). El mismo tenor se observó en el artículo 210° del reglamento de la aludida ley, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED.</p> <p>14. Si bien el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la bonificación mencionada en el párrafo precedente se aplica sobre la remuneración total permanente; sin embargo, este dispositivo no puede afectar el derecho a percibir la bonificación sobre la base de la remuneración íntegra, tal como estuvo</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>				<p>X</p>					<p>20</p>

	<p>previsto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, norma que resulta más favorable a los servidores y que debe prevalecer sobre lo que dispone el antes mencionado decreto supremo en mérito al principio de especialidad y al principio de jerarquía de normas consagrado por los artículos 51° y 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.</p> <p>15. Por otro lado, si bien existen normas presupuestales que prohíben el reajuste de bonificaciones, y el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 contempla que, entre otras, las bonificaciones de los trabajadores del sector público, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, no obstante, estos dispositivos constituyen normas generales que no pueden prevalecer sobre la disposición específica que contemplaba el artículo 48° de la Ley del Profesorado, que dispuso la entrega de la bonificación en un porcentaje de la remuneración <u>total</u>, significado original que debe preferirse y prevalecer en mérito al principio de especialidad y de interpretación más favorable al trabajador recogido por el artículo 26°, inciso 3) de la Constitución Política del Estado.</p> <p>16. Según lo explicado en los numerales precedentes, corresponde concluir que las resoluciones administrativas impugnadas, al denegar el acceso de la parte demandante a la bonificación bajo</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estudio en monto equivalente al 30% de la remuneración <u>total</u> y en los términos fijados en esta sentencia, devienen en nulas por la causal prevista en el artículo 10°, numeral 1) de la Ley N° 27444, pues contravienen lo que se dispuso en el artículo 48° de la Ley del Profesorado y la interpretación que se ha hecho a la luz de los principios y normas constitucionales invocados.</p> <p>17. Como consecuencia de la nulidad, corresponde ordenar que la demandada emita nueva resolución administrativa disponiendo se reintegre a la demandante la bonificación por preparación de clases y evaluación, no desde el 21 de mayo de 1990, como se ha solicitado, sino desde el 23 de agosto de 1990, en que ya estaba vigente la Ley N° 25212, y teniendo en cuenta además que la parte recurrente ingresó a la docencia en dicha fecha, según se aprecia en su resolución de nombramiento, Resolución Directoral USE - PACASMAYO N° 0550-90 de folio 03; bonificación que, como se ha mencionado, debe calcularse en monto equivalente al 30% de su remuneración total en cada oportunidad, hasta la culminación de su vigencia en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con deducción de lo ya cancelado en forma diminuta.</p> <p>18. Siguiendo la suerte de la pretensión principal, también se reconocen los intereses legales, que constituyen la</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	retribución por la mora en el pago completo, tal como lo prevé el artículo 1242° del Código Civil, concordante con los artículos 1245° y 1246° del mismo cuerpo normativo y os que, dada la naturaleza alimentaria de la pretensión, deben liquidarse y pagarse desde el momento en que han reconocido los reintegros, hasta el pago completo de los mismos. En cuanto a las costas y costos, estos pagos resultan improcedentes según lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02; Distrito Judicial De La Libertad- Trujillo

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente

5.3. Calidad de la parte resolutive, de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, resuelvo declarar FUNDADA en parte la demanda, en consecuencia:</p> <p>6. Declaro NULA la Resolución Directoral UGEL-PACASMAYO N° 0837-2012, de fecha 18 de mayo del 2013, en cuanto deniega la bonificación objeto de la demanda al accionante, en los términos reconocidos con esta sentencia.</p> <p>7. Declaro NULA la Resolución Gerencial Regional N° 007246-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de agosto del 2013, en cuanto deniega las bonificaciones objeto de la demanda al accionante, en los términos reconocidos con esta sentencia.</p> <p>8. ORDENO que la entidad demandada expida, dentro del término de 15 días, nueva resolución</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>otorgando a la demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde el 23 de agosto de 1990, la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración total en cada oportunidad, con deducción de lo otorgado en forma diminuta, hasta la culminación de su vigencia en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, más intereses legales.</p> <p>9. INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el reintegro de la bonificación antes mencionadas desde el 21 de mayo de 1990, pues el reintegro procede desde el 23 de agosto de 1990.</p> <p>10. Sin costas ni costos según el artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>Firme y ejecutada que sea esta decisión, se dará por concluido el proceso y se archivará el expediente.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					9
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

Fuente: Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02; Distrito Judicial De La Libertad- Trujillo

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva, de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N ° : 03244-2013-0-1601-JR-LA-02 JUZGADO :SEGUNDO JUZGADO LABORAL PERMANENTE DE TRUJILLO DEMANDANTE : A. DEMANDADO : B. MATERIA : BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES. <u>SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO</u> RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE Trujillo, catorce de julio Del año dos mil dieciséis. VISTA la presente causa en audiencia pública, según constancia que antecede, la Tercera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Superior Civil de La Libertad, expide la siguiente resolución de vista;</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</i></p>				X						

	<p>I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN</p> <p>En el presente proceso, se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, que resolvió declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por A, contra B, en consecuencia, declaró nula la Resolución Directoral UGEL-PACASMAYO N° 0837-2012, de fecha 18 de</p>	<p><i>sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>mayo del 2012, en cuanto deniega la bonificación objeto de la demanda al accionante, en los términos reconocidos con dicha sentencia, así como nula la Resolución Gerencial Regional N° 007246-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de agosto del 2012, en cuanto deniega las bonificaciones objeto de la demanda al accionante, en los términos reconocidos en dicha sentencia. Asimismo, ordenó que la entidad demandada expida, dentro del término de 15 días, nueva resolución otorgando a la demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde el 23 de agosto de 1990, la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración total en cada oportunidad, con deducción de lo otorgado en forma diminuta, hasta la culminación de su vigencia en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, más intereses legales. Asimismo, declaró INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el reintegro de la bonificación antes mencionadas desde el 21 de mayo de 1990, pues el reintegro procede desde el 23 de agosto de 1990.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>2.1. La demandante, doña A, mediante escrito de páginas catorce a veintidós, interpone la presente demanda a fin que se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Directoral UGEL-PACASMAYO N° 000837-2012 y de la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					10

<p>Resolución Gerencial Regional N° 007246-2012-GRLL-GGR/GRSE, en consecuencia, se ordene que la demandada cumpla con el pago de reintegro de bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, de conformidad con el artículo 48° de la Ley del Profesorado, en base al cálculo de la remuneración íntegra desde el 21 de mayo de 1990, más el pago de intereses legales.</p> <p>2.2. El Procurador Público Adjunto de B, absuelve el traslado de la demanda, mediante escrito obrante de páginas treinta y tres a treinta y ocho, señalando que la misma debe ser declarada infundada, toda vez, que el Decreto Legislativo N° 847 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores del sector público recibidos continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Solicita que se integre a la Gerencia Regional de Educación como coadyuvante.</p> <p>2.3. El Señor Juez, a través de la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, resolvió declarar fundada en parte, considerando que si bien el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señala que la bonificación mencionada en el párrafo precedente se aplica sobre la remuneración total permanente; sin embargo, este dispositivo no puede afectar el derecho a percibir la bonificación sobre la base de la remuneración íntegra, tal como estuvo previsto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, norma que resulta más favorable a los servidores y que debe prevalecer sobre lo que dispone el antes mencionado decreto supremo en mérito al principio de especialidad y al principio de jerarquía de</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>normas consagrado por los artículos 51° y 138°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado.</p> <p>III. FUNDAMENTOS IMPUGNATORIOS</p> <p>Contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de junio del año dos mil catorce la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación, a fin que la misma sea revocada y reformándola sea declarada infundada, bajo el siguiente fundamento:</p> <p>3.1. El abogado delegado de la <i>Procuraduría Pública de B</i>, mediante escrito de páginas cincuenta y nueve a sesenta y uno, señala que el Decreto Legislativo N° 847 establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores del sector público recibidos continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, por lo tanto no se le puede reajustar por prohibición expresa del decreto legislativo N° 847.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02; Distrito Judicial De La Libertad- Trujillo

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de calidad de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

	<p>4.2. El Artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, vigente desde el <i>21 de mayo de 1990</i>, prescribe: “<i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)</i>”; y, el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que estipula: “<i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...)</i>”.</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>De otro lado, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece: “<i>Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente.</i>” y, el Artículo 8° del invocado Decreto Supremo define a la remuneración total permanente, como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y otorgada con carácter general para todos los funcionarios y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a</p>					X							20

	<p>familiar, remuneración transitoria para homologación y por refrigerio y movilidad; y a la segunda remuneración total íntegra, que está constituida por la remuneración total permanente más los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa.</p> <p>Del contenido normativo expuesto, se evidencia que existen dos normas que legislan sobre el mismo hecho jurídico, sin embargo, son incompatibles entre sí; produciéndose, de esta manera, una antinomia o también denominada conflicto normativo o incompatibilidad normativa; entendiéndose aquella como: “(...) <i>la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben situaciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible. (...)</i>”³. Asimismo, es pertinente señalar, que el Artículo 51° de la Constitución Política del Perú: “<i>La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)</i>”, concordante con el Artículo 138° de la misma Carta Magna, que indica: “<i>(...). En todo proceso, de existir incompatibilidad</i></p>	<p>respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 0047-2004-AI, de fecha 24 de abril del 2006, contenida en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tribunal Constitucional del Perú. Gaceta Jurídica. Agosto 2006. Página 395.

<p>entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.” De tal manera, que así lo ha establecido en reiterada doctrina jurisprudencial el Tribunal Constitucional, como en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2939-2004-AA/TC, de fecha trece de enero del año dos mil cinco y en el fundamento 55 de la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC, de fecha veinticuatro de abril del año dos mil seis. En este orden de ideas, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, que señala que el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es equivalente al 30% de la remuneración total, <u>prevalece sobre lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM</u>, que indica que dicha bonificación es calculada sobre la base de la remuneración total permanente. Ello, en razón que, como se ha desarrollado precedentemente, una norma de inferior jerarquía no puede desnaturalizar los alcances de una norma jerárquicamente superior.</p> <p>Es pertinente señalar, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, mediante Casación N° 6871-2013 Lambayeque, de fecha veintitrés de abril</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del año 2015, ha establecido como Precedente Judicial vinculante de carácter obligatorio lo señalado en el décimo tercer considerando de dicha resolución, en los siguientes términos: <i>“Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48” de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.</i></p> <p>De tal manera, que de conformidad con la línea jurisprudencial fijada por la Corte Suprema de Justicia citada, se tiene que la remuneración base de cálculo para el otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es la remuneración total o íntegra, establecida por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212; y no la remuneración total permanente, como lo establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>4.3. Por otro lado, una vez establecido que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es otorgada en base al 30% de la remuneración total o íntegra, corresponde esclarecer <i>hasta cuándo ésta debe ser otorgada</i>. Al respecto,</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debemos señalar, que con fecha 13 de julio del 2007, entró en vigencia la Ley N° 29062, norma que reguló la Carrera Pública Magisterial y que en su artículo 52⁴ señalaba el derecho del Profesor a gozar de una Asignación por Preparación de Clases y Evaluación, indicando que sería a través del Reglamento de la Ley, que se establecería los criterios de su aplicación. Estas normas son aplicables para aquellos profesores, que encontrándose inicialmente comprendidos en la Ley N° 24029, accedan a la Carrera Pública Magisterial, caso contrario seguirán rigiéndose por la citada Ley del Profesorado, tal como lo señala expresamente la Décima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final. El Reglamento de la Ley N° 29062, ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 03-2008-ED, norma que en su artículo 71° literal b indica que este concepto forma parte de la Remuneración Mensual. Así mismo en su artículo 74°, numeral 74.3 señala que la Asignación por Preparación de Clases y Evaluación se calcula en base a la remuneración total permanente fijada para el primer nivel magisterial, en función de porcentajes definidos de acuerdo a cada nivel magisterial, del I al V.</p> <p>Posteriormente, con fecha <u>26 de noviembre del 2012</u> entró en vigencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual</p>													
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Artículo 52° de la Ley 29062: “El profesor tiene derecho a percibir una **asignación mensual por preparación de clases y evaluación**, conforme a los criterios que se establezcan en el reglamento”

<p>en su artículo 56° establece que: “La Remuneración Íntegra Mensual de los Profesores comprende las horas de docencia en el aula, <u>preparación de clases y evaluación</u>, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa.” Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29944, norma reglamentaria que en su Artículo 2° establece: “Artículo 2. Ámbito de aplicación (...) 2.2. <i>La norma es de aplicación a los profesores de educación básica y técnico productiva entendiéndose por tales, a los siguientes profesores: a) Los profesores nombrados con título pedagógico que se encontraban comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado o la ley N° 29062 - Ley de Carrera Pública Magisterial, y que son incorporados universal y automáticamente en los alcances de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial. (...)</i></p> <p>De las normas citadas ut supra, se concluye: a) Que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación fue establecida por la Ley N° 24029 a través de la modificación que de su artículo 48° efectuara la Ley N° 25212, beneficio vigente desde el 21 de mayo de 1990; b) Que la Ley N° 29062 no eliminó dicho beneficio, por el contrario, lo reguló en forma expresa, y el</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Reglamento de esta Ley fijó el criterio para su aplicación. Sin embargo esta Ley no incorporó en forma automática a los profesores sino que condicionó su pertenencia a este nuevo régimen a su previa participación en un concurso de méritos, por lo que aquellos que no accedieron a este régimen deberían continuar percibiendo el beneficio conforme a la Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y aquellos que sí se incorporaron también deben percibirlo pero conforme a la Ley N° 29062; <i>c)</i> Que la Ley N° 29944, deroga tanto la Ley N° 24029 y la Ley N°29062 e incorpora automáticamente al nuevo régimen a todo el personal docente del sector educación, y en cuanto al beneficio de Preparación de Clases dispuso, a partir de su vigencia, su inclusión dentro de la Remuneración Integra Mensual.</p> <p><i>Análisis del caso concreto</i></p> <p>4.4. De los medios probatorios que obran en autos, se acredita, de la página tres, que mediante Resolución Directoral de Use Pacasmayo N° 0550, de fecha 28 de agosto de 1990, se dispuso nombrar a la demandante como profesora de clase en Industria del Vestido de la Central de Servicios Educativos de Pacasmayo (CESED-P), a partir del 23 de agosto de 1990. Posteriormente, en mérito de la disposición de actuación de medios probatorios de oficio por este Colegiado, mediante resolución ocho de fecha 25</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de agosto de 2015, se verifica de las páginas noventa a noventa y uno, que mediante Resolución Directoral de Use Pacasmayo N° 0567, de fecha 20 de agosto de 1999, se dispuso incorporar a la demandante a la Carrera Pública del Profesorado en el área de docente, en condición de profesora, a partir del 16 de abril del año 1999, verificándose del informe escalaforario de la accionante que obra en la página noventa y uno, que la demandante, al 14 de diciembre de año 2015, tenía un récord de servicios de 26 años, 05 meses , 07 días; por lo que teniendo en consideración el desempeño laboral de la demandante como profesora, así como que es una servidora activa del sector educación, que percibe la suma de S/. 20.40 soles por concepto de preparación de clases, se determina que dicho monto de ninguna manera equivale al 30% de la remuneración total que percibe, por lo que corresponde percibir la bonificación demandada en base al 30% de la remuneración total, en tal sentido, teniendo en consideración que con fecha 21 de mayo de 1990 entró en vigencia la Ley N° 25212 que modificó el artículo 48° de la Ley N° 24029 y estableció el beneficio en cuestión, y considerando que la demandante ingresó a prestar labores como docente el 23 de agosto de 1990, por lo tanto corresponde reconocer el pago de la bonificación demandada a favor de la demandante, desde el 23 de agosto de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de publicación de la Ley N° 29944,</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley de Reforma Magisterial, la cual estableció la incorporación de la bonificación demandada dentro de la Remuneración Íntegra Mensual, con la precisión de que siendo el objeto de la pretensión postulada en el presente proceso, el de reintegro de dichas bonificaciones, por lo tanto, en la etapa de ejecución de sentencia deberá procederse a efectuar dicho reintegro considerando en principio los periodos en que la demandante haya efectuado labores docentes y en segundo lugar, considerando sólo los periodos en los cuales haya percibido montos por preparación de clases, previa verificación de que dicha bonificación la haya percibido en forma diminuta, es decir sin considerar la remuneración total, de tal manera que quedarían excluidos de dicho reintegro los periodos a los cuales no obstante haber desempeñado labor docente el demandante no haya percibido la bonificación por preparación de clases, ello en vista de que siendo congruentes con lo peticionado, lo que solicita el demandante es el reintegro de las bonificaciones percibidos en forma diminuta y no el otorgamiento de dicho derecho, por lo que siendo ello así, debe precisarse el mandato contenido en la sentencia en el sentido de que corresponde el reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases por los periodos en los que efectivamente haya percibido dicha bonificación en forma diminuta y hasta el mes de noviembre de 2012.</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Pago de intereses legales</p> <p>4.5. El pago de los intereses legales corresponde efectuarse a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, como establece el Artículo 3° del Decreto Ley N° 25920 (Ley que dispone que el interés legal que corresponde pagar por adeudo laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú), “(...) <i>sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador y pruebe haber sufrido algún daño</i>”, norma aplicable al caso de autos en razón de tratarse también del reclamo de un adeudo laboral; precisándose que como prevé el Artículo 1° del citado Decreto Ley, dichos intereses legales son no capitalizables.</p> <p>Pago de costos y costas. 4.6. Finalmente, conforme prevé el Artículo 50° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, las partes del presente proceso, no son pasibles de condena de costos ni costas.</p>													
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02; Distrito Judicial De La Libertad- Trujillo

El anexo 5. evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, la motivación de los hechos y la motivación de los hechos, fueron de calidad de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

	GGR/GRSE, de fecha 23 de agosto del 2012, en cuanto deniega las bonificaciones objeto de la demanda al accionante, ordenando que la entidad demandada expida, dentro del término	<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión	de 15 días, nueva resolución otorgando a la demandante el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, desde el 23 de agosto de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012 , la misma que debe ser calculada en base al 30% de su remuneración total en cada oportunidad, con deducción de lo otorgado en forma diminuta, <u>precisando</u> que sólo corresponde determinar los reintegros a favor de la demandante por los periodos en los que efectivamente haya percibido dicha bonificación especial en forma diminuta, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos. Con el respectivo pago de intereses legales. Asimismo, se confirma el extremo de la sentencia que declara INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el reintegro de la bonificación antes mencionadas desde el 21 de mayo de 1990.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						10
	<p>5.2 PRECISAR que en el cálculo de los intereses legales se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 1249 del Código Civil.</p> <p>5.3. SIN COSTAS NI COSTOS.</p> <p>5.4. ORDENAR se notifique a las partes y, en su día, se devuelva el expediente al Juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>										

Descripción de la decisión	<p><i>Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Titular</i></p> <p><i>Interviniendo el Señor Juez Superior Supernumerario</i></p>	<p>mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X				
-----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02; Distrito Judicial De La Libertad- Trujillo

El anexo 5.6. Evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de calidad de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS; EXPEDIENTE N° 03244-2013-0-1601-JR-LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD- TRUJILLO. 2019; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Trujillo, octubre del año 2019.*-----

María del Pilar Arroyo Aguilar
Código: 0000-0003-3308-3693

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020.....							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																
5	Mejora del marco teórico y metodológico																
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos																
9	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
16	Redacción de artículo científico																

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			
Total de presupuesto no desembolsable			
Total (S/.)			